

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 6 de septiembre 2022, con atento informe que RONALD LÓPEZ MENDOZA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 30 de junio de 2022. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	156936000218201200200 (N.I. 2021-118)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	RONALD LÓPEZ MENDOZA
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
HECHOS	27 DE AGOSTO DE 2012 ¹
DELITO	CONCUSIÓN
SENTENCIA	19 DE JUNIO DE 2018 ²
CONDENA	ABSOLUTORIA
2ª INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO ³
FALLO	26 DE OCTUBRE DE 2018; REVOCA SENTENCIA APELADA
PENA	96 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 66.66 S.M.L.M.V.
RECURSO DE CASACIÓN	SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ⁴
DECISIÓN	AUTO 4 DE NOVIEMBRE DE 2020; CASA DE OFICIO Y PARCIALMENTE EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA RESPECTO A LA ACCESORIA DE INHABILIDAD
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE 80 MESES
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor RONALD LÓPEZ MENDOZA, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplinadel EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes

¹ Folio 9 del cuaderno de J1º de Ejecución.

² Folio 6 del cuaderno de J1º de Ejecución.

³ Folio 7ss del cuaderno de J1º de Ejecución.

⁴ Folio 11 ss del cuaderno de J1º de Ejecución.

diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	Página	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18511306	1/10/2021 a 18/11/2021	1 exp. Digital	Buena	152	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			152		
Art. 98, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)	2 días de enseñanza Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
152 / 8 = 38 DIAS	38 / 2 = 19 DIAS	19 DIAS			

Luego de verificados los presupuestos de los art. 98 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado RONALD LÓPEZ MENDOZA por concepto de enseñanza DIECINUEVE (19) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Por mandato expreso del artículo 29 Superior, como se desprende del inciso 2º del artículo 6 del C.P., en virtud del principio de favorabilidad, en materia penal cuando una Ley nueva contiene previsiones más favorables a los intereses del imputado o sentenciado que aquella que deroga, la nueva Ley debe aplicarse en el caso concreto, aunque los hechos que se imputen a aquél o por los que fue condenado hayan ocurrido antes de su entrada en vigencia, o cuando una Ley que es derogada prevé regulaciones más benéficas para el sindicado o penado que aquella que es expedida en su reemplazo, la primera puede serle aplicada siempre y cuando el delito haya sido cometido en su vigencia.

Dentro del sub judice, se evidencia una situación de tránsito legislativo, dado que el penado fue condenado por hechos ocurridos en **el 14 de septiembre de 2012**; empero, partiendo de las particulares circunstancias del sentenciado, el Despacho considera que en virtud de la máxima de favorabilidad, le es más benéfico para el señor RONALD LÓPEZ MENDOZA el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto, el quantum punitivo exigido por la nueva preceptiva legal para la concesión del subrogado de libertad condicional (3/5 partes de la pena impuesta) es inferior, aunado a que dentro de esta nueva preceptiva legal no se exige el pago de la pena principal de multa.

El artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones", consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible,

concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014⁵, declaró la exequibilidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁶.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁷, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas

⁵ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁶ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁷ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)⁸.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁹.

i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizarla igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).*

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado RONALD LÓPEZ MENDOZA reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor RONALD LÓPEZ MENDOZA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de

⁸ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

⁹ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado 29/10/2018¹⁰

Hasta: 12 de septiembre de 2022

Total, privación física de libertad: 46 meses y 13 días

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
27/08/2021	Fls. 48 ss, c. Ejecución.	11 meses y 4 días
11/11/2021	Fls. 69 ss. c. Ejecución.	2 meses y 14 días
07/09/2022	Reconocida en el presente auto	19 días
Total, redenciones:		14 meses y 7 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 60 MESES y 20 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 96 meses de prisión, corresponde a 57 meses y 18 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado RONALD LÓPEZ MENDOZA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la segunda instancia, en donde se profirió sentencia condenatoria contra LÓPEZ MENDOZA, se tiene que, en estudio de recurso de apelación que fuera interpuesto por la fiscalía del caso contra la sentencia absolutoria del 19 de junio de 2018 del fallador de primera instancia, se realizó el análisis de las probanzas aportadas legalmente por el acusador, llegando a la conclusión de que el comportamiento atribuido a RONALD LÓPEZ MENDOZA en función de su cargo se materializó el 27 de agosto de 2012, conducta que se encontró adecuada al tipo penal de CONCUSIÓN que le fuera imputada, esto, por cuanto no existió motivación legal para reclamar dineros a la señora FLOR MARÍA GUTIÉRREZ TRIANA para permitir el funcionamiento de máquinas traga monedas en el establecimiento de comercio de su propiedad, por cuanto dicha función no era propia de su cargo, y, al no haber duda la materialidad de tal comportamiento ilícito, se constituyó un abuso a las funciones del cargo de Inspector de Policía que ostentaba del hoy sentenciado, y, por último, frente a la imputación de concurso homogéneo y sucesivo no fue objeto de condena toda vez que no se encontró probado.

En cuanto a la calificación de la conducta, la consideró grave, dado que la actividad delictual desplegada se emana dentro de un desconocimiento voluntario y grosero de las funciones públicas, especialmente si se atienden las circunstancias bajo las cuales obró el hoy privado de la libertad, pues abusando de su condición de Inspector de Policía se aprovechó de la víctima y la indujo a entregarle dinero que no estaba obligada a pagar, encontrándose frente a una conducta necesariamente dolosa, elaborada y dirigida a la realización del ilícito.

Los anteriores razonamientos, fueron entre otros suficientes para el fallador al momento de imponer a RONALD LÓPEZ MENDOZA la pena de 96 meses de prisión, de la cual, este ejecutor realiza la vigilancia jurídica con miras la configuración de los fines de la pena

¹⁰ Folio 11 del cuaderno de ejecución.

mediante tratamiento penitenciario.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado RONALD LÓPEZ MENDOZA en intramuros y prisión domiciliaria, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como buena y ejemplar, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Santa Rosa de Viterbo se evidencia que, mediante Resolución No. 103 00108 del 30 de junio de la presente anualidad¹¹ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

A partir del análisis de los anteriores elementos, este ejecutor considera que, si bien con el actuar delictivo desplegado el día 27 de agosto de 2012 por el hoy privado de la Libertad, defraudó la norma y la confianza que el estado dispuso en él para ejercicio del cargo público que desempeñaba para esa fecha.

Ahora bien, se evidencia que el tratamiento penitenciario a surtido efectos positivos en su conducta, pues, como ya se indicó, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, del mismo modo, se evidencia que no le han sido impuestas sanciones disciplinarias, y tampoco han sido reportadas infracciones al mecanismo sustitutivo de prisión intramural por prisión domiciliaria que le fuera concedido mediante auto del 11 de noviembre de 2021, razones por las cuales, este Juez encuentra cumplida dicho requisito, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

Y es que es claro que el proceso de resocialización ha generado resultados positivos en la conducta del sentenciado LÓPEZ MENDOZA, pues no se verifican anotaciones o determinaciones que hagan entrever un patrón de resistencia hacia las normas penitenciarias o sociales, factores fácilmente asimilables del hecho de que, incluso, encontrándose disfrutando de prisión domiciliaria, no existen transgresiones a dicho mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, aspecto que encuentra eco en las calificaciones de conducta, las cuales han sido reportadas en el grado de bueno y, por regla general, ejemplar, de lo cual se aviene lo satisfactorio del proceso de reinserción social.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar la casa No. 3 del barrio El Recuerdo jurisdicción de Belén, Boyacá, junto a su esposa MARTHA INÉS RODRÍGUEZ ACEVEDO identificada con C.C 33.376.015 de Tunja, lo que a consideración de este despacho resulta ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala¹² ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»¹³.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹⁴.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor tiene por superado el requisito sub examine.

¹¹ Página 6-7 del archivo digital 01 del digital de este Despacho.

¹² CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹³ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, dentro del plenario no reposa constancia de trámite de incidente de reparación integral. Por lo que este requisito, se entiende por superado.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado RONALD LÓPEZ MENDOZA, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a uno DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado RONALD LÓPEZ MENDOZA, quien se encuentra privado de la libertad en la casa No. 3 del barrio El Recuerdo jurisdicción de Belén, se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librárá ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

En vista de que, junto con la solicitud de libertad condicional deprecada por el interno, fueron aportados documentos correspondientes con la causa N.I 2021-094 seguida en contra de JOHAN ORLANDO REYES JIMENEZ, los cuales se pueden observar de la página 10 a la 16 del archivo 01 del expediente Digital de este Despacho, se ordena, realizar el trámite administrativo correspondiente para el desglose las mencionadas piezas a efectos de que se incorporen en el expediente correspondiente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno RONALD LÓPEZ MENDOZA, DIECINUEVE (19) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado RONALD LÓPEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.590.030 de Belén Boyacá. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte

escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso RONALD LÓPEZ MENDOZA, quien se encuentra privado de la libertad en la casa No. 3 del barrio El Recuerdo jurisdicción de Belén, Boyacá, junto a su esposa MARTHA INÉS RODRÍGUEZ ACEVEDO identificada con C.C 33.376.015 de Tunja, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por el sentenciado RONALD LÓPEZ MENDOZA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado RONALD LÓPEZ MENDOZA que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMS de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez